

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Teléfono: 601-3753827
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por el accionante, señor **EDGARDO RAMOS TORRES**, contra el fallo de tutela proferido el 19 de septiembre de 2022, por el Juzgado Treinta (30) Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en el que figura como accionadas la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, y vinculadas: el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**, la empresa de **RECAUDO BOGOTÁ S.A.S.** y a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

SITUACIÓN FÁCTICA

El accionante relató lo siguiente:

1°. Se encuentra clasificado en el SISBÉN, con un porcentaje del 29,45, por lo que cumple con los requisitos para acceder al beneficio de la tarifa diferencial que ofrece la empresa Transmilenio S.A.

2°. Que, el 7 de julio de 2022, radicó un derecho de petición ante “*varias entidades*”, con el fin de que se “*conceda dicha tarifa diferencial*”, sin embargo, **RECAUDO BOGOTÁ S.A.S.** remitió por competencia la petición a la empresa **TRANSMILENIO S.A.**, quien, en efecto, asignó el rad. No. 22-ER-33934.

3°. El 2 de agosto de 2022, **TRANSMILENIO S.A.** informó que: “*su petición la iban a trasladar a Secretaría Distrital de Planeación (sic) debido a que ellos son los competentes para la respuesta de dicha petición.*”, entidad última que para el 23 de julio, resolvió “*...Secretaría ni esta dirección son las llamadas a resolver lo solicitado por el peticionario...*” y, por ende, remitió la misma a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

4°. En virtud de lo anterior, solicitó la protección a su derecho fundamental, señalando que a la fecha su petición no ha sido resuelta de fondo por las accionadas.

Esta actuación nos fue repartida por la Oficina Judicial el 23 de marzo de 2023, y mediante auto del 12 de abril de 2023, se ordenó devolver el expediente al Juzgado de origen para que procediera a notificar la sentencia a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, cumplido lo anterior, se volvió a recibir el 2 de mayo de 2023.

PRETENSIONES

Se pidió la protección del derecho fundamental de *petición*, del cual considera ser titular, y como consecuencia de esto, se despache de manera favorable el siguiente pedimento:

“**1) CONCEDER** la tarifa diferencial para personas con poca capacidad de pago registradas en el SISBEN con un porcentaje menor a 30,56 puntos.

“**2) TUTELAR**, mi derecho de petición...”

PROVIDENCIA IMPUGNADA:

En sentencia proferida el 19 de septiembre de 2022, el Juzgado Treinta (30) Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., resolvió lo siguiente:

“**PRIMERO. - NEGAR** el derecho fundamental de petición del señor **LUIS EDGARDO RAMOS TORRES** por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

“**SEGUNDO. - DECLARESE** la improcedencia de la pretensión encaminada a ordenar a la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.**, y a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, a conceder la tarifa diferencial para personas con poca capacidad de pago registradas en el SISBÉN con puntaje menor a 30,56 puntos...”

En lo que respecta al derecho de petición, señaló que el 7 de julio de 2022, el accionante presentó solicitud ante la empresa **TRANSMILENIO S.A.**, quien, en la contestación a la demanda, informó haberla resuelto, circunstancia que también reconoció el Juzgado de primera instancia.

En tal sentido, señaló que las accionadas no vulneraron el derecho fundamental de petición, ya que este fue contestado y notificado a la dirección aportada.

Finalmente, señaló que la acción de tutela es un mecanismo de carácter subsidiario, el cual procede única y exclusivamente cuando no exista otro medio de defensa judicial o cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, y, como quiera, en este caso se dispone de otros medios judiciales “...no se puede por medio de la acción de tutela reemplazar instancias, trámites o términos procesales en beneficio del actor o suplir los ordinarios cuando lo cierto es que la controversia de orden legal puede y debe ser definida por las vías existentes en nuestro ordenamiento jurídico”, de manera que, bajo este argumento, declaró improcedente la pretensión dirigida a que se conceda la tarifa diferencial.

LA IMPUGNACIÓN

El señor **EDGARDO RAMOS TORRES**, impugnó la decisión de primera instancia, y, en consecuencia, solicitó que el fallo sea “revisado por el superior y se proceda a conceder el derecho a la tarifa de transporte público... por cumplir con los requisitos exigidos por la normatividad...”

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Establecer si en virtud de la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, este mecanismo resulta procedente para que se ampare el derecho fundamental de *petición*, en favor de la parte accionante, y, como consecuencia de esto, se ordene a las accionadas a la protección del mismo.

DEL DERECHO CUYO AMPARO SE PRETENDE

➤ EL DERECHO DE PETICIÓN:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general

o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”². *del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido.*

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) *clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*”⁴. En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como, por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” 2 Sentencia T-430/17.

² Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencias T-610/08 y 814/12.

⁵ Sentencia T-430 de 2017.

Además, es relevante, la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho⁵. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “*el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente*” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En sentencia T-044/19 la CORTE CONSTITUCIONAL, dijo lo siguiente:

“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos. (i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii)Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

De acuerdo con la demanda, se tiene que el señor **EDGARDO RAMOS TORRES**, presentó un derecho de petición el 7 de julio de 2022, ante la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**³ y “*varias entidades*” más – así lo reconoce, hecho VI de la demanda (no allegó constancia de envío o radicación física de la petición para determinar ante quien se radicó) a través del cual solicitó “*CONCEDER la tarifa diferencial para personas con poca capacidad de pago registradas en el SISBEN con un porcentaje menor a 30,56 puntos.*”

³ Derecho de petición

Por su parte, la empresa **RECAUDO BOGOTÁ S.A.S.** el 13 de julio de 2022, emitió respuesta a su postulación, si bien, desfavorable a sus intereses, se observa que fue resuelta de forma precisa, concreta y de fondo. Quiere decir lo anterior que, esta sociedad no vulneró el derecho fundamental de petición.

Precisado lo anterior, esta instancia judicial explicará el porqué de lo anterior, así:

Petición del 7 de julio de 2022	Respuesta de RECAUDO BOGOTÁ S.A.S. del 13 de julio de 2022. Rad. No. RB-823465-13072022-OE
<p><i>“CONCEDER la tarifa diferencial para personas con poca capacidad de pago registradas en el SISBEN con un porcentaje menor a 30,56 puntos.”</i></p>	<p><i>“...Recaudo Bogotá S.A.S. es el adjudicatario del contrato de concesión del SIRCI suscrito con Transmilenio S.A. cuyo objeto es el diseño, suministro, implementación, operación y mantenimiento del subsistema de recaudo, del subsistema de información y servicio al usuario, para el Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá.</i></p> <p><i>En este sentido, Recaudo Bogotá S.A.S en su calidad de concesionario del SIRCI... no tiene la competencia legal ni contractual para otorgar o modificar subsidios de transporte... a favor de grupos especiales de usuarios...</i></p> <p><i>Teniendo en cuenta lo anterior y para efectos de que se pueda llevar a cabo la activación en el medio de pago, Recaudo Bogotá S.A.S. recibe por parte de Transmilenio S.A. una base de datos de todos los beneficiarios del incentivo SISBEN...</i></p> <p><i>En ese sentido, al consultar en el sistema de información de su cedula de ciudadanía con número 3.715.889, encontramos que usted NO se encuentra incluido como beneficiario para recibirlo...</i></p> <p><i>Dicho esto, le informamos que... le damos traslado a su derecho de petición con numero de radicado numero 343824 a TRANSMILENIO S.A. por ser ellos los competentes para conocer del asunto en mención...”</i></p> <p>Textualmente señaló:</p> <p><i>Dicho esto, le informamos que en virtud del artículo 21 de la ley 1755 de 2015, y mediante esta comunicación, le damos traslado de su derecho de petición con número de radicado número 343824 a TRANSMILENIO S.A. por ser ellos los competentes para conocer del asunto en mención y generar las respectivas actualizaciones a las que eventualmente haya lugar.</i></p>

Visto lo anterior, es claro que **RECAUDO BOGOTÁ S.A.S.**, de acuerdo con la naturaleza de su contrato, desarrolla actividades necesarias para un adecuado funcionamiento del subsistema de recaudo, por tanto, al no ser de su competencia el reconocimiento de la tarifa diferencial,

en cumplimiento del art. 21 de la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición...*” trasladó por competencia la petición, a la empresa **TRANSMILENIO S.A.**

En lo que respecta a las demás entidades, se observa que, luego de haber sido remitida la solicitud al supuesto competente (Transmilenio), la empresa **TRANSMILENIO S.A.** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, también dieron traslado por competencia al derecho de petición, de conformidad con la comunicación enviada al accionante, así:

- La empresa **TRANSMILENIO S.A.**, emitió respuesta al Rad. No. TMSA 2022-ER-33934, informando al peticionario lo siguiente:

En respuesta a su comunicación donde solicita su inclusión en las bases de datos de beneficiarios por el incentivo tarifario para personas con menor capacidad de pago SISBÉN, de manera atenta nos permitimos informar que esta Subgerencia procedió a darle traslado de su petición a la Secretaría Distrital de Planeación para que desde allí se dé respuesta de fondo a su petición por ser ellos los competentes.

Finalmente, TRANSMILENIO S.A. reitera su compromiso para promover medidas que permitan el acceso de los usuarios a los incentivos vigentes en el Sistema.

- La **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, mediante oficio del 23 de agosto de 2022, trasladó la solicitud a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por cuanto “*esta secretaría ni esta Dirección son las llamadas a resolver lo solicitado por el peticionario...*”, así:

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2022

Doctora
ALIMAR BENÍTEZ MOLINA.
Directora de Inteligencia para la Movilidad
Secretaría Distrital de Movilidad
contactociudadano@movilidadbogota.gov.co
Ciudad.

Referencia: **1-2022-89047 de la SDP**
Asunto: **Traslado. Solicitud de información subsidio de transporte - Sisbén**

De conformidad con lo ordenado en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, por considerarlo de su competencia, doy traslado a la petición de la referencia presentada por la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A, quienes a su vez allegaron la petición del ciudadano Edgardo Ramos Torres, donde solicita se rectifique en las bases de datos de beneficiario “*el beneficio tarifario para personas con menor capacidad de pago SISBÉN*”, bajo la premisa del Decreto Distrital 005 del 2022 de la Alcaldía Mayor de Bogotá, el cual regula las tarifas aplicables para el SITP en la ciudad de Bogotá. Lo anterior, por cuanto esta Secretaría ni esta Dirección son las llamadas a resolver lo solicitado por el peticionario, más cuando la competencia de esta área se limita a la aplicación de la encuesta Sisbén y no a la entrega de subsidios o servicios sociales, por lo que procedo a darle traslado a su oficina, para lo de su competencia y conocimiento. Por ende, envío los documentos del caso y de manera respetuosa solicitamos dar respuesta directamente al ciudadano.

Al respecto, afirmó el accionante que, de esta última entidad, tampoco obtuvo respuesta.⁴

Entonces, nótese que, si bien es cierto, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** remitió por competencia la petición a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, esa entidad no ha dado respuesta a la petición, y además de ello, no contestó la demanda, razones suficientes por las que se amparará el derecho fundamental de **PETICIÓN**, únicamente frente a esta entidad. No se olvide que, la accionada debía de resolverla dentro del término legal, a partir del día siguiente de su recepción (se remitió el 23 de agosto de 2022) de manera que los quince días para resolver la petición están más que vencidos, porque han pasado nueve meses sin emitirse la respuesta de fondo.

Al respecto, indica la norma:

“ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

Visto lo anterior, extraña que la primera instancia en fallo de tutela, únicamente hizo alusión a la contestación de **RECAUDO BOGOTÁ** y **TRANSMILENIO**, cuando este último remitió por competencia la petición a Planeación, olvidando que éste a su vez, la remitió a Movilidad, así:

En ese sentido se tiene que la entidad accionada **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO** y la vinculada **RECAUDO BOGOTA S.A.** atendieron la solicitud elevada por el demandante, tal como consta en las pruebas allegadas al expediente por parte del señor EDGARDO RAMOS TORRES y de las entidades accionadas y vinculadas.

Bajo ese contexto, se **REVOCARÁ EL FALLO IMPUGNADO** y en su defecto se **ORDENARÁ** al Representante Legal de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** y/o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, a que en el término **máximo de dos (02) días hábiles, contados a partir de la notificación del fallo**, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, **DÉ**

⁴ Hecho XI hechos de la demanda.

CONTESTACIÓN DE FONDO A LA PETICIÓN presentada por el señor **EDGARDO RAMOS TORRES**, remitida por competencia por la **SECRETARÍA DISRITAL DE PLANEACIÓN**, mediante oficio del 23 de agosto de 2022, de no haberlo hecho ya, debiendo dar inmediato informe a este Juzgado, so pena de incurrir en desacato.

Por último, en lo que respecta a la petición dirigida a que se conceda la tarifa diferencial para personas con poca capacidad de pago registradas en el SISBEN, es improcedente porque el derecho de petición no implica el derecho a obtener una decisión favorable, por manera que será la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, la que decida de acuerdo con la normatividad existente la petición.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600/2000**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR la sentencia de tutela proferida el 19 de septiembre de 2022, por el **JUZGADO TREINTA (30) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, interpuesta por el señor **EDGARDO RAMOS TORRES** contra la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.** la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**, la empresa de **RECAUDO BOGOTÁ S.A.S.** y la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO. – TUTELAR el derecho de petición del accionante **EDGARDO RAMOS TORRES**, vulnerado por la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

TERCERO. - ORDENAR al **SECRETARIO (A) DISTRITAL DE MOVILIDAD** que en el término máximo de dos (02) días hábiles, contados a partir de la notificación del fallo, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, **DÉ CONTESTACIÓN DE FONDO A LA PETICIÓN** presentada por el señor **EDGARDO RAMOS TORRES**, remitida por competencia por la **SECRETARÍA DISRITAL DE PLANEACIÓN**, mediante oficio del 23 de agosto de 2022.

CUARTO. - REMITIR esta decisión al **JUZGADO TREINTA (30) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, al correo j30pmcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co que actúa como juzgado de primera instancia, para que lo haga cumplir.

QUINTO. - ORDENAR NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y remitirla por email a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico

La sentencia se debe notificar a las partes, a los siguientes emails:

ACCIONANTE:

EDGARDO RAMOS TORRES: edgar.er990@gmail.com

ACCIONADAS:

EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.:
notificacionesjudiciales@transmilenio.gov.co

SECRETARÍA DISTRITA DE PLANEACIÓN: notificacionesjudiciales@dnp.gov.co

Empresa de **RECAUDO BOGOTÁ S.A.S.:** recaudobogotasas@rbsas.co

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD: judicial@movilidadbogota.gov.co

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN:
notificacionesjudiciales@dnp.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ